



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N.º 083-2021-SUNEDU/CD

Lima, 13 de agosto de 2021

Sumilla:

Se declara **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la Cámara Minera del Perú contra la Resolución del Consejo Directivo N° 057-2021-SUNEDU/CD, del 8 de junio de 2021. En consecuencia, se CONFIRMA lo resuelto en la citada resolución.

VISTOS:

El recurso de reconsideración presentado el 1 de julio de 2021 (RTD N° 032553-2021-SUNEDU-TD); el expediente N° 0001-2020-SUNEDU/02-14, correspondiente al procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) seguido contra la Cámara Minera del Perú (en adelante, **Camiper**); el escrito presentado el 5 de julio de 2021 (RTD N° 033398-2021-SUNEDU-TD); el Informe N° 0621-2021-SUNEDU-03-06 de la Oficina de Asesoría Jurídica (en adelante, la **OAJ**); y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Resolución N° 001, del 2 de setiembre de 2020, notificada el 16 de setiembre de 2020, la Dirección de Fiscalización y Sanción (en adelante, la **Difisa**) inició un PAS contra Camiper, imputándole a título de cargo, lo siguiente:

Administrado	Hecho imputado	Norma que tipifica la posible infracción	Nivel de gravedad/ Posible sanción
CAMIPER	Sin tener la autorización y/o licencia para funcionar como universidad, habría ofrecido ¹ la prestación del servicio educativo superior universitario con programas de posgrado.	Numeral 1.1. del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MINEDU (en adelante, nuevo RIS): “Ofrecer o prestar, o de cualquier otro modo operar o desarrollar el servicio de educación superior universitaria conducente a grado o título, sin licencia o autorización otorgada por la autoridad competente.	Muy Grave a) Multa de hasta el 8% de los ingresos brutos anuales o del presupuesto institucional modificado del administrado, según corresponda; y/o, b) Cancelación de la licencia de funcionamiento.
CAMIPER	Sin tener la autorización y/o licencia para funcionar como universidad, habría prestado el servicio educativo superior	Numeral 1.1. del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINEDU (en adelante, antiguo RIS): “Ofrecer y/o prestar servicio educativo superior universitario	Muy grave a) Multa mayor de cien (100) UIT y hasta trescientas (300) UIT; y/o,

¹ Término de acuerdo al Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MINEDU.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

	universitario con seis (6) programas de posgrado.	sin contar con licencia de funcionamiento expedida por la SUNEDU o con licencia vencida”	b) Cancelación de la licencia de funcionamiento.
--	---------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------

2. Con fecha 28 de setiembre de 2020, Camiper formuló sus descargos a los hechos imputados.
3. El 22 de febrero de 2021, la Difisa emitió el Informe Final de Instrucción N° 003-2021-SUNEDU-02-14 (en adelante, el IFI), notificado el 23 de febrero de 2021, mediante el que recomendó, entre otros, lo siguiente:
 - (i) Declarar responsable a Camiper: (a) por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1.1 del Anexo del nuevo RIS, toda vez que ofreció el servicio educativo superior universitario sin contar con autorización de la autoridad competente para dicho fin; y, en consecuencia, sancionarla con una multa de S/ 2 200.00; y, (b) por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1.1 del Anexo del antiguo RIS, toda vez que prestó el servicio educativo superior universitario en seis programas de Maestría sin contar con la autorización de la Sunedu; y, sancionarla con una multa de S/ 313 419.28.
 - (ii) Ordenar a la Camiper como medida correctiva que, en el plazo de sesenta (60) días hábiles, contado desde que la resolución del Consejo Directivo quede consentida o haya causado estado, cumpla con:
 - (a) Informar a las mil trescientas tres (1303) personas con estudios realizados mediante el Convenio entre la Universidad Nacional de Huancavelica y Camiper, a través de un aviso en su página web -el cual deberá mantenerse en forma permanente durante el plazo indicado-; así como por correo electrónico, el contenido de la resolución que el Consejo Directivo emita en el presente caso.
 - (b) Celebrar acuerdos privados válidos según las normas del sistema jurídico peruano, donde conste de forma indubitable: (a) las alternativas de solución ofrecidas a los egresados —que pueden ser, entre otros, de naturaleza académica (por ejemplo, gestionar o facilitar que estudien algún curso autorizado o programas en universidades licenciadas) y/o económica (como, por ejemplo, la devolución del dinero pagado por el servicio prestado)—; y, (b) la manifestación de voluntad de las partes sobre la medida de solución acordada. Dada la naturaleza de la medida, deberá precisarse la forma y plazo de su ejecución.
 - (c) Presentar la documentación que acredite lo siguiente: (a) la comunicación a las personas que estudiaron las maestrías sobre el sentido de la Resolución del Consejo Directivo; (b) la devolución efectiva del dinero, para quienes optaron por ello; y, (c) los acuerdos privados celebrados con quienes optaron por una alternativa distinta.
4. Camiper no cumplió con presentar sus descargos, pese a que fue correctamente notificada con el IFI.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

5. El 8 de junio de 2021, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 057-2021-SUNEDU/CD (en adelante, la **RCD**) se resolvió:
- (i) Sancionar a Camiper con una multa de S/ 2 200.00, por incurrir en la conducta infractora tipificada en el numeral 1.1 del nuevo RIS; toda vez que ofreció el servicio educativo superior universitario sin contar con autorización de la autoridad competente para dicho fin.
 - (ii) Sancionar a Camiper con una multa de S/ 313 419.28 por haber incurrido en la conducta infractora tipificada en el numeral 1.1 del antiguo RIS, toda vez que prestó el servicio educativo superior universitario en seis (06) programas de Maestría sin contar con la autorización de la Sunedu.
 - (iii) Ordenar a Camiper como medidas correctivas que:
 - A. En el plazo de sesenta (60) días hábiles, contado desde que la resolución quede consentida o haya causado estado, Camiper cumpla con lo siguiente:
 - (i) Informar a las mil trescientas tres (1 303) personas con estudios realizados mediante el Convenio entre la UNH y Camiper, a través de un aviso en su página web -el cual deberá mantenerse en forma permanente durante el plazo indicado-; así como por correo electrónico, el contenido de la presente resolución.
 - (ii) Celebrar acuerdos privados válidos según las normas del sistema jurídico peruano, donde conste de forma indubitable: (a) las alternativas de solución ofrecidas a los egresados —que pueden ser, entre otros, de naturaleza académica (por ejemplo, gestionar o facilitar que estudien algún curso autorizado o programas en universidades licenciadas) y/o económica (como, por ejemplo, la devolución del dinero pagado por el servicio prestado)—; y, (b) la manifestación de voluntad de las partes sobre la medida de solución acordada. Dada la naturaleza de la medida, deberá precisarse la forma y plazo de su ejecución, siendo que, para los casos en los que se opte por la devolución de dinero, deberá considerarse que su ejecución no exceda el plazo previsto en la medida correctiva contenida en el siguiente literal (B).
 - (iii) Presentar la documentación que acredite lo siguiente: (a) la comunicación a las personas que estudiaron las maestrías sobre el sentido de la Resolución del Consejo Directivo; (b) los acuerdos privados celebrados.
 - B. En un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del cumplimiento del plazo otorgado para la medida correctiva contenida en el literal (A), cumpla con lo siguiente:
 - (i) Efectuar la devolución de dinero a aquellas personas que optaron por dicha medida.
 - (ii) Presentar ante la Difisa, la documentación que acredite la devolución efectiva del dinero acordado.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

6. El 1 de julio de 2021, Camiper interpuso recurso de reconsideración contra la RCD, argumentando lo siguiente:
- (i) Se habría desconocido el principio de Libertad Contractual el cual establece que, en los supuestos que involucren actividades desarrolladas por las universidades referentes a la oferta y prestación del servicio educativo, los convenios que celebren las universidades con terceros son nulos, limitación que no existe en el texto constitucional. La Sunedu no habría definido claramente la situación jurídica de estos convenios.
 - (ii) Se habría vulnerado el principio de Irretroactividad de la Norma, pues en la RCD se habría evaluado y sancionado situaciones vigentes a partir de la firma del convenio suscrito con la Universidad Nacional de Huancavelica (en adelante, la **UNH**), ocurrido el 7 de noviembre de 2012, pero esta decisión la ha hecho con base en el antiguo RIS, norma publicada tres años después del inicio del referido convenio
 - (iii) Se habría vulnerado el principio de Motivación de las Resoluciones Administrativas pues: i) la Sunedu no habría establecido una definición clara y diferenciada del término “ofrecer un servicio educativo”, generando indefensión al no tener una referencia específica que cuestionar sobre tal punto; ii) la Sunedu no habría establecido con claridad qué se entiende por “prestación de servicio educativo”; y, ii) se ha utilizado indebidamente elementos ajenos al PAS instaurado contra Camiper y contra la UNH, al hacer mención a datos o declaraciones correspondientes a convenios suscritos por Camiper con otras entidades no reguladas por Sunedu, sin haber informado previamente que existía alguna investigación al respecto, vulnerando así el derecho de defensa.
 - (iv) Se habría vulnerado el principio de Verdad Material y Debida Valoración de la Prueba, pues se habría utilizado como medios probatorios documentos fragmentados o declaraciones tendenciosas.
 - (v) Camiper impugna la infracción consistente en ofrecer el servicio educativo superior universitario, analizando los medios probatorios señalados en el Cuadro N° 2 de la RCD y argumenta lo siguiente:
 - Camiper solo realiza una labor de apoyo institucional a la Universidad Técnica de Oruro (en adelante, la **UTO**) y a la Universidad Autónoma Gabriel René Moreno (en adelante, la **UAGRM**), las que funcionan en territorio boliviano y se rigen por las normas y leyes de ese país, y no por la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, **Ley Universitaria**). Los programas de posgrado son ofrecidos por dichas universidades y son estas las que otorgan los grados correspondientes.
 - La impresión de pantalla extraída de la página web de Camiper e incorporada al expediente según Acta de registro de información, fecha 16 de noviembre de 2018, no demuestra la infracción del verbo “ofertar”, pues en dicha publicación se usa la palabra “otorgar”, que es distinta.
 - Cuando en dicha publicación se señala que “Nuestra maestría es reconocida en 110 países”, no se establece que se esté ofreciendo el servicio educativo



de postgrado. Asimismo, dicho párrafo hace referencia a las maestrías impartidas por las universidades de Bolivia.

- El correo electrónico del 29 de enero de 2019 no establece que Camiper ofrezca un programa de posgrado. Dicha comunicación no "establece veracidad como tal", podría tratarse de una comunicación que ha sido sacada de contexto, además de no haber sido corroborado o ratificado por su receptor.
- La impresión de pantalla extraída de la página web de Camiper e incorporada al expediente según Acta de registro de información, fechas 22 y 26 de marzo de 2019, hace referencia a programas de maestría de la UTO y de la UAGRM, siendo estas universidades las que otorgan los grados correspondientes.
- La impresión de pantalla extraída de la página web de Camiper e incorporada al expediente según Acta de registro de información, fecha 22 de diciembre de 2020, contiene testimonios que son puntos de vista de personas que no necesariamente son ciertos o válidos, además de no haber sido corroborados o ratificados por las personas declarantes.
- Las denuncias de ciudadanos de fechas 3 de enero de 2020 y 3 de febrero de 2020 no bastan para ser consideradas como argumentos en contra, pues cualquier persona puede denunciar de manera mal intencionada para causar algún perjuicio y ello no debe ser mérito para ser usado como prueba. No se aprecia, además, que dichos argumentos se hayan corroborado, se desconoce al denunciante, su nacionalidad, residencia.
- El Acta de reunión entre Camiper y la UNH, del 3 de agosto de 2017, no hace referencia alguna a oferta del servicio educativo superior universitario. Se trata de un texto netamente.
- Se ha sancionado a Camiper por la conducta tipificada en el numeral 1.1 del Anexo del nuevo RIS; sin embargo, se señala que se ha "ofertado" el servicio educativo superior universitario sin contar con autorización, conducta que no es sancionable.

(vi) Camiper impugna la infracción consistente en prestar el servicio educativo superior universitario, analizando los medios probatorios señalados en el Cuadro N° 3 de la RCD y argumenta lo siguiente:

- La cláusula quinta del Convenio establece claramente el compromiso de las partes, advirtiéndose que el de prestar el servicio de maestría no le corresponde a Camiper. Desarrollar una malla curricular, evaluar, seleccionar y contratar personal docente no era una conducta tipificada como infracción antes del año 2015.
- La extinta Asamblea Nacional de Rectores (en adelante, la **ANR**) emitió opinión favorable para el reconocimiento y oficialización de las maestrías a las que hace referencia el Convenio, las que fueron creadas, diseñadas e implementadas por la UNH.
- La Constancia de estudios del 17 de julio de 2017 es un documento por el que se hace constar, en mérito a el Convenio, que determinada persona se encontraba cursando en esa fecha una maestría de manera satisfactoria, ello con base en la información proporcionada por la universidad.



- Los correos electrónicos de enero del año 2018 enviados por Camiper a diferentes alumnos no evidencian conducta infractora ni que se haya prestado el servicio educativo superior universitario. En estos casos solo demuestran que Camiper brindaba soporte y apoyo a la UNH para que los alumnos no tuvieran problemas al ingresar a la plataforma virtual, los orientaba en la comunicación con los docentes y la universidad, y brindaba la asistencia remota ante cualquier contingencia que pudieran tener.
 - El Acta de Supervisión del 17 de abril de 2019, no evidencia que Camiper haya prestado el servicio educativo superior universitario; si bien es cierto se hace referencia a un 5% de clases presenciales, no se establece que dicho porcentaje presencial sea ofrecido o prestado por Camiper.
 - La Relación de alumnos matriculados y/o egresados, no determina que Camiper haya prestado el servicio educativo a las 1303 personas que señala.
 - El Oficio 152-2020-EPG-R-UNH de fecha 9 de marzo de 2020, donde se señala que fue Camiper quien prestó el servicio educativo, y que la parte presencial de las maestrías se efectuaban en las aulas de Camiper, ubicadas en su establecimiento de Calle Los Canarios N° 105, La Molina, Lima, es falso, pues se trata de oficinas administrativas en un local alquilado:
 - El escrito de descargos de la UNH del 22 de octubre de 2020 no puede ser considerado un medio probatorio; lo que se advierte más bien, es un ánimo de la UNH de evadir su responsabilidad y trasladarla a Camiper.
- (vii) La RCD adolecería de falta de coherencia interna entre las sanciones impuestas a Camiper y a la UNH, pues se habría considerado los actos de Camiper como conductas propias, autónomas o independientes de la UNH, excluyendo a la UNH de cualquier responsabilidad por este extremo investigado.
7. Mediante escrito presentado el 5 de julio de 2021, Camiper solicita que se retire la RCD de toda plataforma digital de acceso público hasta que el recurso impugnatorio interpuesto haya sido resuelto, pues no es un acto firme ni consentido que pudiera generar implicancias legales en su contra por lo que no puede ser considerada infractora de las imputaciones vertidas.

II. Análisis

2.1. Sobre el órgano competente para resolver el recurso de reconsideración presentado

8. El artículo 18 del nuevo RIS señala que, contra las resoluciones que imponen sanciones, entre otras, el administrado puede interponer, únicamente, recurso de reconsideración, al tratarse de un procedimiento administrativo en instancia única, sin necesidad de presentar nueva prueba, y que la interposición del recurso no suspende la ejecución de las medidas dictadas².

² **Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MINEDU**
Artículo 18.- Recursos administrativos

Contra las resoluciones que ordenen medidas de carácter provisional y las que imponen sanciones, el administrado puede interponer únicamente recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles, al tratarse de un procedimiento administrativo en instancia única, no requiriéndose para su interposición nueva prueba. En el caso de las medidas de carácter provisional la interposición del recurso de reconsideración no suspende su ejecución.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

9. A su vez, el artículo 7, literal c), del mismo cuerpo legal, establece como una de las funciones del Consejo Directivo de la Sunedu la de resolver los recursos de reconsideración interpuestos contra sus resoluciones.
10. En este sentido, de acuerdo al marco legal expuesto, el Consejo Directivo es el órgano competente para resolver el presente recurso.

2.2. De los requisitos para la interposición del recurso de reconsideración

11. Con relación al plazo para interponer los recursos administrativos y resolverlos, el artículo 218, numeral 218.2. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que el término para su presentación es de quince (15) días hábiles³, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles.
12. De acuerdo a ello, tomando en cuenta que la RCD se notificó a través de la Cédula N° 0052-2021-SUNEDU, el 9 de junio de 2021 y que el recurso de reconsideración fue presentado por Camiper el 1 de julio de 2021, el escrito cumple con el referido requisito.
13. Por otro lado, el artículo 221 del TUO de la LPAG señala que el escrito a través del cual se interpone el recurso deberá indicar el acto administrativo que se cuestiona, debiendo, además, cumplir con los requisitos previstos en el artículo 124 de la referida norma⁴. Así, de la revisión del escrito presentado por la Universidad, se corrobora que este señala el acto administrativo que se cuestiona y que, además, cumple con los requisitos establecidos en el citado artículo.

2.3. Cuestión previa: de la publicación de la RCD

14. Camiper señala que al haber sido impugnada la RCD, este no es un acto firme ni consentido que pudiera generar implicancias legales en su contra hasta que el recurso de reconsideración sea resuelto, y que mientras ello no ocurra no puede ser considerada infractora de las imputaciones vertidas. En ese contexto, la Presidencia del Consejo Directivo de la Sunedu, al haber difundido a través de internet la RCD, habría incurrido en responsabilidad funcional y falta administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo

³ De conformidad con el artículo 145, numeral 145.1. del del TUO de la LPAG, cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 124.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

261, numeral 261.1., inciso 10, del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 171, numeral 171.1., del mismo cuerpo legal⁵.

15. Sobre el particular, el artículo 7, literal c) del nuevo RIS, además de establecer como una de las funciones del Consejo Directivo de la Sunedu la de resolver los recursos de reconsideración interpuestos contra sus resoluciones, señala, además, que las resoluciones a través de las que se imponen sanciones serán publicadas en el portal institucional una vez que hayan quedado firmes o haya causado estado.
16. Sin perjuicio de ello, debe indicarse que la publicidad y transparencia de las actividades y de la información que posee el Estado se encuentra debidamente regulada en nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ahora Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, en adelante, **Ley de Transparencia**).

El artículo 17 de la referida Ley de Transparencia, establece lo siguiente:

Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
(...)

3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

17. Ahora bien, tal como se señaló en los antecedentes de la presente resolución, el PAS contra Camiper se inició con la emisión de la Resolución N° 1, del 2 de setiembre de 2020, habiendo transcurrido hasta el 8 de junio de 2021, fecha de emisión de la RCD, un plazo mayor a los seis (6) meses a los que hace referencia el dispositivo legal citado, motivo por el cual quedó sin efecto la excepción sobre la exclusión del acceso a la información pública y, en virtud al principio de Publicidad que rige a la entidades de la Administración Pública, toda información que posee el Estado es pública⁶.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 261.- Faltas administrativas

261.1 Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:

(...)

10. Difundir de cualquier modo o permitir el acceso a la información confidencial a que se refiere el numeral 171.1 de este TUO.

(...)

Artículo 171.- Acceso al expediente

171.1 Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del artículo 2 de la Constitución Política. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

18. Cabe señalar que, si bien la Ley de Transparencia es anterior a la emisión del nuevo RIS, en el presente caso, se aplica lo dispuesto por la ley bajo comentario, en cumplimiento irrestricto del principio de jerarquía normativa, consignado en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú⁷.

En efecto, el principio de jerarquía implica la valoración y respeto a la Constitución y demás normas jurídicas, en función del orden público establecido en la Carta Magna. Consecuentemente, dicho principio implica la imposición de un modo de organizar las normas vigentes en un Estado, consistente en hacer depender la validez de unas sobre otras. Así, una norma es jerárquicamente superior a otra cuando la validez de esta depende de aquella. En esa línea, conforme lo señala el artículo 51 de la Constitución, una norma con rango de ley está por encima de una norma con rango infra legal, por el hecho de que la validez de la norma de rango inferior dependerá de la ley, así como la validez de la ley depende de la Constitución, siendo imposible que ocurra lo contrario.

19. Consecuentemente, la publicación de la RCD en el portal institucional de la Sunedu se llevó a cabo conforme a lo dispuesto por una norma con rango de ley, que expresamente dispone que: i) todas las actividades y disposiciones de las entidades de la Administración Pública están sometidas al principio de publicidad; y, (ii) la exclusión del acceso a la información pública termina cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.
20. Por lo expuesto, no corresponde acceder a la solicitud formulada por Camiper en este extremo.

2.4. Fundamentos del recurso de reconsideración

2.4.1. Sobre el supuesto desconocimiento del principio de Libertad Contractual

21. Camiper alega que la RCD desconoce el principio de Libertad Contractual, reconocido constitucionalmente, al establecer que, en los supuestos que involucren actividades desarrolladas por las universidades referentes a la oferta y prestación del servicio educativo, los convenios que celebren las universidades con terceros –en referencia al Convenio Marco de Cooperación Institucional entre la UNH y Camiper (en adelante, **el Convenio**) – son nulos. Señala que esto es un condicionamiento arbitrario e inmotivado, y que no se habría definido claramente la situación jurídica de estos convenios.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS**

Artículo 3.- Principio de publicidad

Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad. Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley.

En consecuencia:

1. Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15 de la presente Ley.

(...)

(El subrayado es nuestro)

⁷ **Constitución Política del Perú**

Artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

22. Respecto de este alegato, se debe mencionar que el artículo 18 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho de las entidades públicas o privadas a promover y conducir instituciones educativas, conforme a ley, a efectos de garantizar el acceso a la educación superior⁸.

Asimismo, el referido dispositivo legal otorga a las universidades autonomía, en el marco de la propia Constitución y de las leyes⁹.

Esta garantía está contemplada, a la vez, en el artículo 8 de la Ley Universitaria, que señala que el Estado reconoce la autonomía universitaria, manifestada a través de cinco regímenes: a) normativo, b) de gobierno, c) académico, d) administrativo; y, e) económico¹⁰.

23. En el marco de este derecho y garantía que la Constitución concede a las universidades, independientemente de su naturaleza pública o privada, es que estas pueden ejercer sus capacidades y potestades a fin de prestar, adecuada y óptimamente, el servicio educativo superior universitario.
24. Como puede advertirse, el ejercicio de la autonomía universitaria no es irrestricto, pues tal potestad debe respetar los límites establecidos por la Constitución y demás normativa aplicable.
25. En ese marco, respecto a la delimitación de la libertad contractual y la libertad para contratar –reconocidas en los artículos 2, numeral 14, y 62 de la Carta Magna¹¹– en el

⁸ OYOLA QUIROZ, Wilder y MÉNDEZ VÁZQUEZ, Diego. La Constitucionalidad del régimen de cese de universidades. En: VI Convención de Derecho Público. Piura. Palestra Editores. 2019. p. 244-246.

⁹ **Constitución Política del Perú**
Artículo 18.- (...)
Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

¹⁰ **Ley N° 30220, Ley Universitaria**
Artículo 8. Autonomía universitaria
El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes:
8.1 Normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria.
8.2 De gobierno, implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo.
8.3 Académico, implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria. Supone el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria.
8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo.
8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos.

¹¹ **Constitución Política del Perú**
Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:
(...)
14. A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.



Sector Educativo, se debe señalar que, en cuanto al ejercicio de la libertad para contratar, queda a discreción de los privados la elección de la institución educativa superior en la que deseen ser parte del proceso educativo. De igual forma, la libertad para contratar – en armonía con la autonomía universitaria– garantiza a las instituciones superiores la facultad para elaborar su oferta educativa y otros aspectos de la prestación del referido servicio educativo superior.

26. En cuanto a la libertad contractual, es importante indicar que el contenido del contrato educativo comprende las prestaciones u obligaciones de los intervinientes en dicha relación contractual, las cuales se llevan a cabo en consonancia con el ordenamiento jurídico. En ese sentido, el Estado, en ejercicio de su rol garante y orientador, puede intervenir en el contenido del contrato y establecer normas imperativas que, por ejemplo, se traducen en las condiciones básicas de calidad, los requisitos mínimos para el otorgamiento de grados y títulos, la obligación de llevar a cabo procesos de admisión, entre otras condiciones u obligaciones dispuestas en el ordenamiento jurídico.
27. Consecuentemente, tratándose de convenios suscritos entre las universidades con las entidades que sean de su interés y que no estén impedidas legalmente, su contenido se rige de acuerdo a sus propios términos y por las reglas del derecho público o privado, según la naturaleza jurídica de las partes intervinientes en ellos; sin perjuicio de que debe respetar los límites establecidos constitucionalmente y demás normativa aplicable al servicio educativo superior universitario.
28. Por tales consideraciones, y en el marco de lo dispuesto en el artículo 62 de la Constitución Política del Perú, así como en atención a la autonomía universitaria reconocida constitucional y legalmente, el contenido de los convenios referidos a la educación superior no puede contener aspectos contrarios al ordenamiento jurídico específico que regula el servicio educativo superior universitario, ya sea la propia Constitución, la Ley Universitaria o cualquier otra norma conexas. Lo contrario supondría dejar abierta la posibilidad de desconocer la licencia institucional otorgada a las universidades que las habilita a ofrecer el servicio educativo superior universitario y que autoriza su funcionamiento y, a la vez, acarrearía la desnaturalización del propio servicio, en tanto este ha sido encomendado a las universidades.
29. Por lo expuesto, se desestiman los argumentos de la recurrente en este extremo.

2.4.2. Respecto al principio de Irretroactividad de la Norma

30. Camiper manifiesta que se habría vulnerado el principio de Irretroactividad de la Norma, pues en la RCD se habría evaluado y sancionado situaciones vigentes a partir de la firma del convenio suscrito con la UNH (el 7 de noviembre de 2012), pero esta decisión la ha hecho con base en el antiguo RIS, norma publicada 3 (tres) años después del inicio del referido convenio.

Artículo 62.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.
(...)



Adicionalmente, sostiene que la RCD pretende desconocer la validez de los cursos y ciclos aprobados en su oportunidad, aplicando retroactivamente la norma. Para sustentar esta afirmación, Camiper adjunta a su recurso de reconsideración el Informe N° 113-2013-DGDAC, del 13 de junio de 2013, y la Resolución N° 1139-2013-ANR, del 5 de agosto de 2013, mediante los que la ANR declara que la UNH cumplió con las disposiciones legales pertinentes para la creación y funcionamiento de seis (6) maestrías.

31. A fin de rebatir los argumentos de Camiper, es preciso determinar el contenido del principio de Irretroactividad de la potestad sancionadora administrativa, el cual está recogido en el artículo 230, numeral 5, del TUO de la LPAG:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

(...)

De la norma citada se colige que existe en el Derecho administrativo sancionador la prohibición de aplicar disposiciones sancionatorias a hechos acaecidos con anterioridad a su entrada en vigor. Es decir, se exige la preexistencia de la norma sancionadora al hecho sancionable.

32. Ahora bien, cabe indicar que antes de la entrada en vigencia de la Ley Universitaria (10 de julio del 2014), para considerar legal la oferta y prestación del servicio educativo superior universitario, esto es, desarrollar la actividad universitaria en general, las instituciones debían contar con la autorización de las autoridades competentes, como eran la ANR y/o el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades - Conafu. Posteriormente, a partir de la entrada en vigencia de la Ley Universitaria, la única forma de ofrecer y prestar el servicio educativo superior universitario es contando con la licencia que otorga la Sunedu.
33. Como correlato de esta obligación, el 21 de diciembre del 2015 entró en vigencia el antiguo RIS de la Sunedu, el cual en su numeral 1.1 calificó como infracción el *Ofrecer y/o prestar servicio educativo superior universitario sin contar con licencia de funcionamiento expedida por la SUNEDU o con licencia vencida*. En ese contexto, la prestación del servicio educativo sin contar con la licencia expedida por la Sunedu (situación a la que hace referencia el tipo infractor) se presenta también respecto de la prestación del servicio sin contar con autorización de las autoridades previas a la creación de la Sunedu.
34. Asimismo, debe tenerse en cuenta que, si bien la conducta imputada a Camiper inició (en el 2012) antes de la entrada vigencia de la Ley Universitaria y del antiguo RIS, continuó durante la vigencia de estas normas, esto es, cuando se requería licencia expedida por la Sunedu para llevarla a cabo de forma lícita. En efecto, si a la entrada en vigencia del antiguo RIS –cuando existía la obligación del licenciamiento– existían entidades que venían prestando el servicio educativo sin contar con autorización alguna, y que continuaron tal conducta, sin contar con la autorización de Sunedu, es evidente que su



conducta sí se enmarca en el tipo infractor cuestionado.

35. De acuerdo a ello, al haberse constatado que Camiper ofreció y prestó el servicio educativo superior universitario sin contar con licencia –ni facultada por las autoridades previas a la creación de la Sunedu, ni por la licencia otorgada por la Sunedu–, es evidente que dicha situación dio lugar a que se configure la conducta infractora prevista en el numeral 1.1. del antiguo RIS. En este punto, es importante señalar que, si bien se toma como fecha de inicio el año 2012, es también cierto, que la sanción impuesta abarca el periodo posterior a la vigencia del antiguo RIS, así se ha señalado en el considerando 112 de la RCD:

112. Como se indicó en un acápite anterior, la imputación por este hecho se hizo con el antiguo RIS, por lo que se calculará primero la sanción en base a los criterios de este reglamento.

(i) Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (B):

(...)

En ese sentido, si bien la prestación se ejecutó entre el 2012 y 2018, la conducta recién fue sancionable con la entrada en vigencia del antiguo RIS -21 de diciembre de 2015- cuando la prestación del servicio educativo superior universitario sin autorización se tipificó como una infracción.

(...)

Conforme a lo antes indicado, se tiene que los ingresantes del 2015 al 2017 suman un total de setecientos setenta y cinco (775) personas que fueron reportadas con semestres de ingreso entre el 2015 y 2017, por lo que, para efectos de graduación de la sanción solo se considerará a estas últimas, dado que fueron las que estudiaron en el periodo sancionable.

36. Finalmente, en cuanto a la afirmación que hace Camiper a que la RCD pretende desconocer la validez de los cursos y ciclos aprobados en su oportunidad, aplicando retroactivamente la norma, se debe precisar que esta no es correcta, puesto que dicha institución brindó el servicio educativo superior universitario sin contar con aprobación ni autorización alguna y que continuó a la entrada en vigencia de la Ley Universitaria y del antiguo RIS, es decir, cuando, en lugar de tal autorización, se requería contar con la licencia institucional otorgada por Sunedu. Cabe indicar que de la documentación presentada por Camiper para sustentar este extremo de su recurso de reconsideración, se verifica que la ANR declara que la UNH (y no Camiper) cumplió con las disposiciones legales pertinentes para la creación y funcionamiento de seis (6) maestrías, por ende, la autorización otorgada fue a la acotada universidad y no así a la recurrente.

37. Por lo expuesto, se desestiman los argumentos de la recurrente en este extremo.

2.4.3. Sobre la motivación de la RCD y la supuesta vulneración a los principios de Verdad Material y Debida Valoración de la Prueba

38. Camiper argumenta que se habría vulnerado el principio de Motivación de las Resoluciones Administrativas pues: i) la Sunedu no habría establecido una definición clara y diferenciada del término “ofrecer un servicio educativo”, generando indefensión al no tener una referencia específica que cuestionar sobre tal punto; ii) la Sunedu no habría establecido con claridad qué se entiende por “prestación de servicio educativo”; y, ii) se



habría utilizado indebidamente elementos ajenos al PAS instaurado contra Camiper y contra la UNH, al hacer mención a datos o declaraciones correspondientes a convenios suscritos por Camiper con otras entidades no reguladas por Sunedu, sin haber informado previamente que existía alguna investigación al respecto, vulnerando así el derecho de defensa.

39. Asimismo, alega que se habría vulnerado los principios de Verdad Material y Debida Valoración de la Prueba, pues se habría utilizado como medios probatorios documentos fragmentados o declaraciones tendenciosas, tales como capturas de pantalla de fragmentos de su página web, declaraciones de denunciantes que serían versiones de parte interesada, la versión de la UNH emitida por las actuales autoridades universitarias que mantienen conflictos con las anteriores autoridades; y, pruebas sobre hechos ajenos a la presente investigación respecto de los cuales Camiper no ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.
40. Respecto al requisito de la debida motivación de las decisiones administrativas, este se encuentra previsto en el artículo 6 del TUO de la LPAG, donde se exige que la motivación sea expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
41. En ese sentido, como se advierte de la RCD, esta da cuenta, de modo expreso, de lo que debe entenderse por “oferta del servicio de educación superior universitario”, por lo que nos remitimos a lo señalado en el numeral 47 de la RCD, en donde se indica:
47. Conforme se puede apreciar en las diferentes resoluciones de procedimientos administrativos sancionadores tramitados anteriormente³⁴, la oferta del servicio de educación superior universitario puede implicar, entre otras, el traslado al público – potenciales estudiantes– de la información relacionada a la existencia de una institución que lo prestará y de los programas de educación superior universitaria que esta pone su disposición, a través de diversos canales o medios de difusión.
(El subrayado es nuestro)
42. Adicionalmente, respecto a lo que debe entenderse por “ofrecer y/o prestar el servicio educativo superior universitario”, debemos remitirnos al propio numeral 1.1. del Anexo del nuevo RIS, que señala que tales conductas equivalen a operar o desarrollar, por cualquier modalidad, el servicio de educación superior universitaria.

Dicho esto, se advierte que las conductas efectuadas por Camiper constitutivas de infracciones sancionables, se encuentran descritas tanto en el nuevo RIS como en la propia RCD, y que pueden comprender el compromiso de brindar el servicio educativo superior universitario, así como también la ejecución de tal tarea. A mayor abundamiento, podemos mencionar que, el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado respecto al desarrollo de esta actividad, señalando que “(...) a la universidad le corresponde realizar el servicio público de la educación mediante la investigación, la docencia y el estudio (...)”¹².

¹²

Sentencia del Tribunal Constitucional, del 3 de marzo de 2005. Expediente N° 4232- 2014-AA/TC.



43. En lo que respecta al supuesto uso indebido de elementos ajenos al PAS –al hacer mención a datos o declaraciones correspondientes a convenios suscritos por Camiper con otras entidades no reguladas por Sunedu–, así como al uso de medios probatorios consistentes en documentos fragmentados o declaraciones tendenciosas –tales como capturas de pantalla de fragmentos de su página web, declaraciones de denunciantes que serían versiones de parte interesada, la versión de la UNH emitida por las actuales autoridades universitarias que mantienen conflictos con las anteriores autoridades–, todos ellos sin haber sido trasladados previamente a Camiper para que ejerza su derecho de defensa, debemos manifestar que, en virtud al principio de Verdad Material, las autoridades administrativas tienen la obligación de agotar de oficio los medios de prueba a su alcance para investigar la existencia real de los hechos materia de controversia.
44. En tal sentido, la etapa de instrucción del procedimiento administrativo tiene como finalidad que la autoridad administrativa acopie los elementos necesarios y esenciales para llegar a la verdad material que la conducirá a adoptar una decisión que resuelva el caso materia de análisis. En ese transcurrir es que la autoridad administrativa posee la carga de la prueba y, de manera oficiosa, debe incorporar al expediente y producir en el procedimiento todo acto procedimental dirigido a aportar información, datos y medios probatorios. Todos estos elementos deberán estar a disposición del administrado con el objetivo de que exponga su posición al respecto¹³; todo ello como expresión del ejercicio del derecho de defensa y de respeto al debido procedimiento administrativo.
45. En el presente caso, y tal como se menciona en la RCD y se replica en los antecedentes del presente pronunciamiento, la Universidad no cumplió con presentar sus descargos al IFI, en donde se daba cuenta de los medios probatorios incorporados de oficio, pese a que fue correctamente notificada.
46. Consecuentemente, no es cierta la afirmación que hace la recurrente respecto a que se hayan introducido indebidamente elementos ajenos al PAS, pues se trata de elementos que van formando parte del expediente como consecuencia del transcurso regular del procedimiento administrativo sancionador, y respecto de los cuales se cumplió con otorgar a Camiper la oportunidad de presentar sus alegatos, a través de la solicitud para que presente sus descargos al IFI.
47. Por lo expuesto, al evidenciarse que no se ha vulnerado el derecho a la motivación de los actos administrativos, se desestiman los argumentos de la recurrente en estos extremos.

2.4.4. De los medios probatorios utilizados para determinar que Camiper ofreció y prestó el servicio educativo superior universitario

48. Camiper refuta los medios probatorios que obran en el expediente, detallados en el los Cuadros N° 2 y N° 3 de la RCD, y argumenta que estos no acreditan, en ningún caso, que haya incurrido en las infracciones imputadas. De ello se advierte que Camiper sustenta

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 172.- Alegaciones
(...)

172.2 En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo.



este extremo de su recurso de reconsideración en una nueva valoración y examen crítico de pruebas, es decir, solicita a este Consejo Directivo –que actúa como instancia única al no encontrarse sujeto a superior jerárquico– la realización de una nueva labor interpretativa de pruebas.

49. Sobre el particular, se debe señalar que la actividad probatoria en el procedimiento administrativo es una manifestación fundamental de la garantía del debido procedimiento, máxime en los procedimientos administrativos sancionadores, como el presente, en donde se determina la comisión de infracciones y se impone sanciones que implican una detracción en el ejercicio de los derechos de los administrados.
50. Ahora bien, en los procedimientos administrativos sancionadores rige, además, el principio de Oficialidad de la Prueba, mediante el cual se establece que la autoridad administrativa tiene la obligación de aportar y actuar todos los medios probatorios necesarios a fin de acreditar los hechos en los cuales va a sustentar su decisión, por lo que la carga de la prueba le corresponde.
51. Dicho esto, se tiene que obran en el expediente del presente PAS una serie de medios probatorios, tanto aquellos aportados por las partes, así como los incorporados por la propia autoridad administrativa, que han sido oportuna y debidamente conocidos, debatidos y valorados, ya sea de manera individual como de manera conjunta, a fin de contemplar todas las cuestiones determinadas durante el transcurso del PAS, y motivar correctamente la decisión adoptada en la RCD.
52. Cabe reiterar que, tal como se señaló previamente en el presente pronunciamiento, la totalidad de los medios probatorios obrantes en el expediente fue oportunamente puesta a disposición de Camiper, a fin de que efectúe sus apreciaciones y descargos sobre los mismos, sin que haya cumplido con tales requerimientos.
53. Sin perjuicio de ello, se debe manifestar que las objeciones que efectúa Camiper a los medios probatorios actuados y valorados durante el PAS, consisten en meras afirmaciones y discrepancias con el resultado de tal examen y la correspondiente decisión adoptada, y que, además, que no se encuentran sustentadas en medios probatorios que los refuten. Es por ello que no se aprecia en el presente caso la necesidad de efectuar una revaloración de los medios probatorios actuados en el PAS, en la medida en que Camiper ha tenido la oportunidad de articular como ha estimado conveniente su defensa frente a las conclusiones a las que se arribó tanto en el IFI como actualmente en su recurso de reconsideración, más aún cuando en esta etapa tampoco ha presentado medios que conlleven a una valoración distinta de los hechos probados en la etapa instructiva y sancionadora.
54. Por lo tanto, conforme a lo expuesto, se desestiman los argumentos de la recurrente en estos extremos.



2.4.5. Sobre la supuesta falta de coherencia interna entre las sanciones impuestas a Camiper y a la UNH

55. Camiper manifiesta que la RCD adolecería de falta de coherencia interna entre las sanciones impuestas a esta y a la UNH, pues se habría considerado los actos de Camiper como conductas propias, autónomas o independientes de la UNH, excluyendo a esta última de cualquier responsabilidad por los mismos hechos por los que se ha sancionado a Camiper.
56. Sobre el particular, es necesario precisar que uno de los principios especiales que rigen la potestad sancionadora de las entidades de la Administración Pública, es el principio de Causalidad, que de acuerdo al artículo 248, numeral 8 del TUO de la LPAG consiste en lo siguiente:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

De acuerdo a la norma citada, el principio de Causalidad implica que la responsabilidad administrativa es personal, es decir, la responsabilidad y, consecuentemente, la sanción, corresponden a quien realiza la conducta típica.

57. En el presente caso, las sanciones impuestas a Camiper se circunscriben a infracciones relacionadas con el licenciamiento de universidades, en tanto sus conductas consisten en haber ofrecido y haber prestado el servicio de educación superior universitaria sin licencia o autorización de las autoridades competentes.
58. Ahora bien, de acuerdo a lo desarrollado ampliamente en la RCD, del universo de estudiantes de los programas académicos prestados por Camiper en el marco de la ilegalidad, la UNH otorgó grados académicos de Maestro a 25 (veinticinco) de ellos. Esta conducta de la UNH, consiste en el incumplimiento defectuoso de sus funciones como universidad, al haber otorgado grados académicos sustentados en estudios que no se desarrollaron en el marco de la legalidad –al haber sido prestados por una institución sin licencia ni autorización para ello: Camiper–.
59. Como se puede advertir, las conductas de cada uno de los administrados –Camiper y la UNH–, están constituidas por distintos hechos y, consecuentemente, cada una de ellas configura una infracción distinta a la otra. Por estos motivos, y en virtud al precitado principio de Causalidad, es que no se puede sancionar a ambas instituciones por los mismos hechos, en tanto cada una de ellas realizó una conducta infractora distinta. Así pues, en el artículo Tercero de la parte resolutive de la RCD, se ordenó lo siguiente: *Sancionar a la Universidad Nacional de Huancavelica, con una multa de S/ 20 687.50 por incurrir en la conducta infractora tipificada en el numeral 4.7 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado por mediante Decreto Supremo*



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

N.° 005-2019-MINEDU, toda vez que otorgó grados de maestría a personas que recibieron el servicio educativo de una entidad que no contaba con licencia otorgada por la Sunedu.

60. Por lo expuesto, se desestiman los argumentos de la recurrente en este extremo.
61. De acuerdo a todo lo desarrollado ampliamente en el presente pronunciamiento, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Camiper contra la Resolución del Consejo Directivo N° 057-2021-SUNEDU/CD.

Que, estando a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N° 012- 2014-MINEDU y modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU, el artículo 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MINEDU; así como lo acordado por mayoría¹⁴ por el Consejo Directivo en la sesión N.° 038-2021;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la Cámara Minera del Perú contra la Resolución del Consejo Directivo N° 057-2021-SUNEDU/CD, del 8 de junio de 2021; en consecuencia, se **CONFIRMA** la acotada resolución en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos.

SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Cámara Minera del Perú, encargando a la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario realizar el trámite correspondiente.

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
OSWALDO DELFIN ZEGARRA ROJAS
Presidente del Consejo Directivo de la Sunedu

¹⁴ En el acta de la Sesión del Consejo Directivo N° 038-2021 se dejó constancia del voto en discordia del Dr. Aurelio Ochoa Alencastre.